

## ANEXO I

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

#### COMPARATIVO ENTRE TEXTO VIGENTE Y LA INICIATIVA 5179 CON COMENTARIOS

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><b>Artículo 154. Función pública, sujeción a la ley y garantía de antejuicio.</b> Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.</p> <p>Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno.</p> <p>La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.</p> <p><u>El antejuicio es la garantía que la Constitución otorga a los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo, para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, salvo en caso de flagrancia, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa.</u></p> <p><u>Esta garantía no es impedimento para realizar investigación penal.</u></p> <p><u>Los dignatarios y funcionarios públicos, serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.</u></p> <p><u>La Ley Electoral y de Partidos Políticos, en el ámbito de la materia que regula, determinará a quienes se otorgará esta garantía y en lo referente a los candidatos a elección popular solo podrán gozar de ella a partir del momento en que se encuentren inscritos ante el Tribunal Supremo Electoral.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No es técnico definir el antejuicio en la Constitución. Esta es una forma reglamentaria de redactar textos constitucionales, aspecto que debe evitarse;</li> <li>- No es necesario establecer en qué momento se cesa en el cargo en el texto constitucional (es materia de la ley de antejuicio);</li> <li>- Es positivo que a partir del auto de procesamiento se cese en el cargo, pero esto debe ir en la legislación ordinaria;</li> <li>- Se recomienda reflexionar sobre los alcances del último párrafo de la propuesta de reforma, pues la norma podría otorgar demasiada amplitud en cuanto al número de casos en que se otorgará el antejuicio. Es decir, se puede dar el caso hipotético que mediante una reforma a la LEPP se incluya a un número extenso de servidores públicos y de personas, evadiendo de esta manera el espíritu de la reforma y de la figura del antejuicio.</li> <li>-Resulta ambiguo establecer en la Constitución que el antejuicio no implica impedimento para realizar investigación penal, ya que esto puede dar puerta a que se autoricen medidas de investigación (allanamientos, secuestro de documentos, pruebas anticipadas) aun cuando no exista acusación del MP, violando la garantía del antejuicio. Por lo tanto, se recomienda aclarar los alcances que la investigación penal tendrá en los casos en que se realice sobre una persona que, por su calidad de funcionario público, goza de antejuicio;</li> </ul>
<p><b>Artículo 161. Prerrogativas de los diputados.</b> Los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación; como garantía para el ejercicio de sus funciones gozarán, desde el día que se les</p>	

Reforma Propuesta	Observaciones
<p>declare electos, de las siguientes prerrogativas:</p> <p>a) Inmunidad personal para no ser detenidos ni juzgados, si la Corte Suprema de Justicia no declara previamente que ha lugar a formación de causa, después de conocer el informe del juez pesquisidor <del>que deberá nombrar</del> <u>nombrado</u> para el efecto. Se exceptúa el caso de flagrante delito en que el diputado sindicado deberá ser puesto inmediatamente a disposición de la Junta Directiva o Comisión Permanente del Congreso para los efectos del antejuicio correspondiente.</p> <p>b) Irresponsabilidad por sus opiniones, por su iniciativa y por la manera de tratar los negocios públicos, en el desempeño de su cargo.</p> <p>Todas las dependencias del Estado tienen la obligación de guardar a los diputados las consideraciones derivadas de su alta investidura. Estas prerrogativas no autorizan arbitrariedad, exceso de iniciativa personal o <del>cualquier orden de maniobra tendientes a alguna para</del> vulnerar el principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República. Sólo el Congreso será competente para juzgar y calificar si ha habido arbitrariedad o exceso y para imponer las sanciones disciplinarias pertinentes.</p> <p>Hecha la declaratoria a que se refiere el inciso a) de este artículo, los acusados quedan sujetos a la jurisdicción de juez competente. <del>Si se les decretare prisión provisional quedan suspensos en sus funciones en tanto no se revoque el auto de prisión. Serán suspendidos del cargo en caso se les dicte auto de procesamiento en el que se les vincule a proceso penal.</del></p> <p>En caso de sentencia condenatoria firme, el cargo quedará vacante.</p>	<p>- Se recomienda corregir el literal a) en el sentido de hacerlo congruente con el cambio propuesto al artículo 154. Si se decidió incorporar la definición de antejuicio, esa es la palabra que debería de agregarse en este literal y no el término inmunidad personal; de lo contrario pareciera que antejuicio e inmunidad personal son dos prerrogativas distintas.</p> <p>- En el párrafo agregado al final se confunde el término acusado por el de imputado. Sería recomendable eliminar el párrafo, pues es redundante ya que en el artículo anterior se establece el procedimiento.</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><b>Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.</b> La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.</p> <p>Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce <del>con exclusividad absoluta,</del> por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.</p> <p><del>Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.</del></p> <p><u>Las autoridades indígenas ancestrales ejercen funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias instituciones, normas, procedimientos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados dentro de la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.</u></p> <p><u>Las decisiones de las autoridades indígenas ancestrales están sujetas al control de constitucionalidad. Deben desarrollarse las coordinaciones y cooperaciones necesarias entre el sistema jurídico ordinario y el sistema jurídico de los pueblos indígenas o en caso de existir conflictos de competencia, el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción resolverá lo pertinente, conforme a la ley.</u></p>	<p>-La propuesta establece que deberán crearse normas de coordinación y cooperación, dichas normas son esenciales para el efectivo y correcto reconocimiento de la jurisdicción indígena. En estas normas se deberán establecer cuidadosamente los límites entre el sistema oficial y el indígena, en términos de competencia;</p> <p>-Es correcto que la jurisdicción indígena esté sujeta a control constitucional y que también se encuentren garantizados los derechos humanos internacionalmente reconocidos;</p> <p>- La reforma establece que la jurisdicción indígena se ejercerá solamente por medio de "autoridades ancestrales". Lo anterior implica que dichas autoridades deben contar con legitimidad histórica ante la comunidad.</p>
<p><b>Artículo 205. <del>Garantías del Organismo Judicial.</del></b> <del>Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:</del></p> <p>a) <del>La independencia funcional;</del></p> <p>b) <del>La independencia económica;</del></p>	<p>-Al incluir dentro del sistema de justicia a la jurisdicción indígena en el artículo anterior y posteriormente cambiar el epígrafe del artículo 205 constitucional, pareciera que dichas garantías y principios aplican también a la jurisdicción indígena. Si no fuera ese el caso, cuál es la</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><del>c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y</del>  <del>d) La selección del personal.</del></p> <p><b><u>Garantías y Principios del Sistema de Administración de Justicia.</u></b>  <u>Son garantías de la administración de justicia, las siguientes:</u></p> <p><u>a) La independencia funcional y económica del Organismo Judicial;</u>  <u>b) La carrera profesional basada en concursos públicos de oposición con criterios objetivos y transparentes, que garanticen la igualdad y no discriminación, así como la selección basada en los méritos de capacidad, idoneidad, honradez y especialización;</u>  <u>c) El respeto a la pluriculturalidad e igualdad de género en el acceso al sistema de justicia y las carreras profesionales.</u>  <u>d) La asistencia legal gratuita, en todas las ramas de administración de justicia, siempre y cuando se compruebe que el interesado carezca de medios suficientes para sufragarla.</u></p> <p><u>La justicia se ejerce conforme los principios de oralidad, publicidad, celeridad, unidad, intermediación, equidad, economía procesal y acceso a las garantías del debido proceso como fundamentales para todo proceso y procedimiento judicial o administrativo.</u>  <u>Se sancionarán de conformidad con la ley, la violación a la independencia judicial, el litigio malicioso y el abuso de derecho.</u></p>	<p>idea de cambiar el término organismo judicial por administración de justicia. Por lo tanto, se debe ajustar técnicamente los términos a efectos de que las normas constitucionales tengan armonía.</p> <p>-La literal c) es innecesaria dado que en la literal b) se establece que el acceso a la carrera profesional se hará mediante concursos públicos de oposición, lo anterior elimina barreras de género y etnia dado que favorece la selección por méritos, capacidad, idoneidad, honradez y especialización. En todo caso, si se incluye el literal c) se podría estar excluyendo a otras minorías que no estén contenidas en este artículo, aspecto que es contrario al principio de igualdad resguardado en la Constitución.</p> <p>-La asistencia legal gratuita no está correctamente regulada, pues la garantía de asistencia es para los ciudadanos y no para el sistema de justicia, por lo que se recomienda eliminar esta literal. Además, incluir todas las ramas del Derecho hace que los posibles efectos sean indeterminados y por lo tanto, insostenibles en términos institucionales y económicos. Ej.: asistencia gratuita en casos civiles, comerciales, tributarios, etc.</p> <p>- Incluir como principio del sistema de justicia la oralidad, implica considerar que la oralidad es la forma más adecuada para llevar todos los procesos, lo cual no ocurre en ningún país. Esto podría tener un efecto general sobre todos los procesos de todas las materias. Además, en términos materiales todavía no se ha determinado el mejor método de implementar una reforma de este tipo. Finalmente, en todo caso este principio debería estar regulado en las leyes específicas, no así en la Constitución.</p> <p>- El principio de equidad debe eliminarse de este artículo ya que el</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
	<p>mismo puede violentar el estado de derecho y el principio de igualdad ante la ley que consagra la constitución, otorgando a los jueces un poder interpretativo demasiado amplio.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Establecer “y acceso a las garantías del debido proceso” luego de haber mencionado varias de ellas como la publicidad, celeridad y unidad es repetitivo.</li> <li>- Los procedimientos administrativos no son parte de la materia regulada en este artículo. Para evitar confusión se recomienda eliminarlos del mismo.</li> <li>-Es sumamente peligroso que se mencionen en la Constitución los términos “litigio malicioso” y “abuso de derecho”, pues se podría interpretar como contrario al principio garantista de nuestra Constitución. Se sugiere eliminar y regular casos de rechazo y sanción de prácticas abusivas en leyes específicas.</li> </ul>
<p><b>Artículo 207. Requisitos e incompatibilidades para ser magistrado o juez.</b> Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el <u>pleno</u> goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados <u>activos</u>. <del>salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores.</del> La ley fijará <del>el número de magistrados, así como</del> la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate. La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, <del>con</del> <u>cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con cargos de dirección y asesoría en partidos políticos, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos del Estado o que sean parte de la administración del mismo, así como</u> la calidad de</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Pareciera que el espíritu de esta reforma es limitar a jueces y magistrados para que ya sea personalmente o mediante sus oficinas profesionales litiguen dentro de las cortes. Sin embargo, no es recomendable incluir una redacción de este tipo en la Constitución ya que es de tipo reglamentario. En una ley ordinaria puede regularse esto, así como desarrollarse correctamente, y así evitar este tipo de mala práctica, introduciendo los controles y sanciones necesarios.</li> </ul>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><u>ministro de cualquier religión o culto, el ejercicio profesional y otras que la ley establezca. Se exceptúa el ejercicio de la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución. Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, presentarán ante el Consejo Nacional de Justicia, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</u></p> <p><del>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.</del></p>	
<p><del><b>Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces.</b> Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.</del></p> <p><u><b>Carrera Judicial.</b> Son principios de la carrera judicial, aplicables a todos los jueces y magistrados, la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. La ley normará lo relativo a los ingresos, nombramientos y ascensos con base en concursos públicos por oposición; los traslados, retiro obligatorio, régimen disciplinario, formación profesional, evaluación del desempeño, causas y mecanismos de suspensión y exclusión. La carrera judicial garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causa legal para suspensión o exclusión, siempre y cuando la evaluación de desempeño profesional practicada cada dos años, sea satisfactoria. Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad. Las tres cuartas partes de los cargos de ingreso serán ocupadas por jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-La reforma incluye aspectos que son materia de leyes ordinarias o de reglamentos. Se recomienda depurar las propuestas a efectos de limitar las reformas a la materia general propia de la Constitución;</li> <li>-No es necesariamente aceptable que exista una edad de retiro en la Constitución;</li> <li>-No queda clara la regulación de la carrera judicial. No se sabe si están limitando los temas a regular en la ley de la carrera o si se están mencionando las funciones del Consejo de la Carrera;</li> <li>-Los requisitos de entrada para ser juez de primera instancia deberían mejorarse, pues la idea es que la carrera tenga una lógica de mérito. En todo caso se debería exigir un período completo como juez de paz para ser nombrado como juez de primera instancia, salvo casos extraordinarios de mérito comprobado;</li> </ul>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><u>de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial; y una cuarta parte será ocupada por abogados en ejercicio de la profesión, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley.</u></p> <p><u>Para ser juez de primera instancia, además de los requisitos establecidos en el artículo 207 de esta Constitución, se requiere haber desempeñado el cargo de juez de paz por lo menos tres años. Los aspirantes externos a sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor de seis años.</u></p>	
<p><del><b>Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar.</b> Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.</del></p> <p><del>Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascensos se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.</del></p> <p><u><b>Consejo Nacional de Justicia.</b> Es competencia del Consejo Nacional de Justicia la formulación, gestión y ejecución de las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras del Organismo Judicial. Para sus efectos se divide en dos Direcciones especializadas:</u></p> <p><u>A. Dirección de la Carrera Judicial, se integra con siete miembros titulares e igual número de suplentes, de la siguiente manera:</u></p> <p>I. <u>Un juez de Paz, un Juez de Primera Instancia y un Magistrado de la Corte de Apelaciones escogidos por sorteo por el Congreso de la República, entre quienes cumplan el perfil definido en la ley, carezcan de sanciones administrativas, obtengan evaluación de desempeño satisfactoria, cuenten con un mínimo de seis años de experiencia en la judicatura o magistratura y se postulen para el efecto;</u></p> <p>II. <u>Un Consejero electo por dos tercios del pleno de la Corte</u></p>	<p>Los comentarios siguen el orden del artículo propuesto para su comprensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Respecto de la integración de la Dirección de la Carrera (teniendo en cuenta que se debe procurar la independencia del Poder Judicial y fortalecer la unidad de la institución) <ul style="list-style-type: none"> <li>o Se sugiere cambiar al consejero electo por la CSJ (que es externo) por el Presidente del OJ, quien además debe tener a su cargo la coordinación de la Dirección;</li> </ul> </li> <li>- Respecto de la integración de la Dirección Administrativa (teniendo en cuenta que se debe procurar independencia del Poder Judicial y fortalecer la unidad de la institución) <ul style="list-style-type: none"> <li>o Se sugiere cambiar al consejero electo por la CSJ (que es externo) por el Presidente del OJ, quien además debe tener a su cargo la coordinación de la Dirección;</li> <li>o Debido a que se evidencia una alta posibilidad de que los consejeros regulados en los literales II y III tengan influencias externas, pues se elegirían por un proceso que no garantiza su independencia, se sugiere la siguiente conformación para la Dirección</li> </ul> </li> </ul>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><u>Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio que cumplan con el perfil definido en la ley, por concurso público de oposición, transparente y basado en méritos.</u></p> <p>III. <u>Tres profesionales de distintas disciplinas, electos por concurso público de oposición por los Consejeros indicados en los numerales romanos I y II, de acuerdo al perfil y procedimiento establecido en la ley.</u></p> <p><u>La Dirección de la Carrera Judicial tendrá dentro de su competencia:</u></p> <p><u>a) gestionar por medio de concurso público de oposición, el ingreso a la carrera judicial y los ascensos; b) formación y capacitación profesional; c) traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones; d) procedimientos de disciplina, sanción, suspensión y destitución; e) evaluación del desempeño; y f) las demás establecidas por la ley.</u></p> <p><u>B. Dirección Administrativa, integrada por tres titulares e igual número de suplentes, de acuerdo al perfil y procedimiento establecidos en la ley, de la siguiente manera:</u></p> <p>I. <u>Una persona electa por dos tercios del pleno de la Corte Suprema de Justicia, que no forme parte del Organismo Judicial, entre abogados en ejercicio;</u></p> <p>II. <u>Una persona electa por mayoría simple por el pleno del Congreso de la República a propuesta de una terna de postulados del Presidente de la República en Consejo de Ministros; y</u></p> <p>III. <u>Una persona designada por el Presidente de la República a propuesta de una terna de postulados del pleno del Congreso de la República;</u></p> <p><u>Es competencia de la Dirección Administrativa: a) Elaborar el presupuesto del Organismo Judicial; b) Administrar los recursos del Organismo Judicial; c) Administrar el servicio civil del Organismo Judicial; y d) las que señale la ley.</u></p>	<p>Administrativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El presidente del OJ (quien coordina la Dirección);</li> <li>▪ Un consejero nombrado por la CSJ (por medio de proceso de oposición)</li> <li>▪ Un consejero nominado por la CSJ (por medio de un proceso de oposición), nombrado por el Presidente y confirmado por el Congreso;</li> </ul> <p>- Consejo Nacional de Justicia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Esta nueva instancia del Organismo Judicial, tal y como está planteada, sería de igual jerarquía (o mayor) que la CSJ, aspecto que se considera negativo para lograr la unidad institucional. Sin embargo, la idea de segregar funciones en instancias especiales es muy valiosa y ha demostrado ser útil según la experiencia internacional. Por lo tanto, se sugiere sostener el concepto pero hacer ajustes en su regulación y conformación.</li> <li>○ En cuanto a su integración, por estar formado por los integrantes de las direcciones, se vuelve una instancia con alta posibilidad de injerencia externa, aspecto que podría atentar contra la independencia del OJ, pues la mayoría de miembros son externos nombrados por los otros poderes del Estado.</li> <li>○ La propuesta tal y como está planteada, implicaría la siguiente integración: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 3 miembros parte del Poder Judicial (un juez de instancia, un juez de paz y un magistrado de la CSJ);</li> <li>▪ 2 miembros externos nombrados por la CSJ;</li> <li>▪ 3 miembros externos nombrados por la</li> </ul> </li> </ul>



Reforma Propuesta	Observaciones
<p><u>Quienes integren ambas Direcciones, tendrán la calidad de Consejeros, y tanto los titulares como los suplentes, tendrán las mismas obligaciones, prerrogativas, responsabilidades e incompatibilidades que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en lo que fueren aplicables.</u></p> <p><u>El período de funciones de quienes integren el Consejo Nacional de Justicia es de seis años, pudiendo ser reelectos una sola vez. El cargo de Consejero se ejerce de manera exclusiva por el tiempo que dure su nombramiento.</u></p> <p><u>Los suplentes se integrarán por sorteo cuando fueren llamados. Las causas y procedimientos de sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros serán previstas en la ley.</u></p> <p><u>El pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</u></p> <p>a) <u>aprobar la lista de postulados a Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, que deberá presentarse al Congreso de la República, así como la lista de postulados a Magistrados de la Corte de Constitucionalidad;</u></p> <p>b) <u>elegir Magistrados de Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a lo establecido en esta Constitución; c) recibir las protestas de Magistrados y Jueces;</u></p> <p>c) <u>aprobar las políticas de modernización y fortalecimiento judicial, administrativas y financieras; e) realizar la evaluación de desempeño de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; y</u></p> <p>d) <u>Las demás que establezca la ley.</u></p> <p><u>Las resoluciones del Consejo Nacional de Justicia y sus respectivas Direcciones admiten recurso de reposición ante el mismo órgano que lo dictó. La Coordinación del Consejo se ejercerá por dos años y corresponderá de manera alternada a cada Dirección. La elección de la persona que fungirá como Coordinador se realizará por sorteo entre los miembros de la Dirección a la que le corresponda asumir</u></p>	<p>Dirección de la Carrera Judicial;</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ 1 miembro externo nombrado por el Congreso;</li> <li>▪ 1 miembro externo nombrado por el Ejecutivo;</li> </ul> <p>○ <b><u>Con base en lo anterior y con el fin de asegurar que la propuesta alcance los objetivos planteados, se sugiere la siguiente modificación:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Que el Consejo sea presidido por el presidente de la Corte Suprema de Justicia y que tenga voto doble (la integración está contemplada en un numero par, por lo que se necesita una herramienta de desempate).</li> <li>▪ Se sugiere modificar la integración de las direcciones de conformidad con lo planteado anteriormente.</li> <li>▪ En lo que se relaciona con las funciones del Consejo, se sugiere modificarlas a fin de que ciertas decisiones sean tomadas por los órganos internos del Poder Judicial y no se incluya a externos no justificados que podrían dañar la unidad institucional.</li> </ul> <p>Las funciones que se sugieren modificar son las siguientes: a) Aprobar la lista de postulados a CSJ, la que pasaría a ser función exclusiva de la Dirección de la Carrera Judicial; b) Elegir a magistrados de la CC, la que pasaría a ser función exclusiva de la CSJ; y c) realizar la evaluación del desempeño de los magistrados de la CSJ, la que pasaría a ser función exclusiva de la Dirección de la Carrera Judicial.</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><u>en cada período. La ley desarrollará lo relativo a los órganos técnicos del Consejo y a sus Direcciones.</u> <u>El Consejo deberá rendir informe semestral ante el Congreso de la República.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Finalmente, se sugiere eliminar la obligación de que el Consejo Nacional de Justicia emita informes semestrales al Congreso de la República. Por un lado, mencionar que una instancia interna y no el organismo como tal, sea quien deba rendir cuentas, daña la unidad y congruencia institucional, así como merma la independencia del Poder Judicial; por otro lado, se debe tener cuidado con los controles entre poderes, pues los mismos deben tener una justificación clara, aspecto que en este caso hace falta. En todo caso, se debe aclarar qué tipo de informe es el que se debe enviar al Congreso y con qué fin.</li> </ul>
<p><del>Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil.</del> <del>Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.</del> <u>Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales del personal auxiliar y administrativo se normarán por la ley y se regirán por los principios de objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. El personal auxiliar y administrativo del Organismo Judicial será nombrado por la Dirección Administrativa del Consejo Nacional de Justicia. Se establece como edad obligatoria de retiro los 75 años de edad.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se sugiere eliminar el retiro obligatorio del texto constitucional (se recomienda regular en Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial)</li> </ul>
<p><del>Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.</del> <del>El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de</del></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se sugiere que el Presidente del OJ sea electo por el Pleno de la CSJ, no designado por orden alfabético, pues la idea es que represente la unidad del Poder Judicial. Esto elimina el elemento político de la CSJ lo cual la despoja de una de sus características como poder del Estado.</li> <li>- Se sugiere eliminar la participación del Presidente del OJ en las</li> </ul>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><del>toda la República.</del>  <del>En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.</del>  <u>La Corte Suprema de Justicia se integra con trece Magistrados. Nueve cargos serán ocupados por magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría provenientes del sistema de carrera judicial y cuatro cargos serán ocupados por abogados en ejercicio, conforme los requisitos y procedimientos de oposición dispuestos en la ley. La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine; cada cámara tendrá su Presidente y no podrán tener menos de tres integrantes. La Corte Suprema de Justicia conocerá y resolverá los recursos de casación, las acciones de amparo y exhibición personal que sean de su competencia y cualquier otro recurso o acción que señale la ley. Quien preside la Corte Suprema de Justicia, representa al Organismo Judicial. La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia durará un período de tres años y será ejercida por cada uno de los Presidentes de las Cámaras, de manera sucesiva, por orden alfabético de las cámaras existentes. En caso de falta temporal de quien presida la Corte Suprema de Justicia o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los Presidentes de las otras cámaras conforme el orden de las vocalías que ocupan.</u></p>	<p>Cámaras de la CSJ;  - Se sugiere ampliar el período del Presidente el OJ a 5 años, a fin de que se cuente con el tiempo necesario para implementar los planes y políticas institucionales;</p>
<p><del><b>Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las</b></del></p>	<p>- Se sugiere eliminar el término "período personal". Es mejor que la Corte tenga periodos institucionales claros, y que en caso de vacancias el sustituto solamente complete el período de quien sustituye; En todo caso, se sugiere que la renovación del pleno de magistrados, cuente con un método de integración escalonado que</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><del>Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.</del></p> <p><del>La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</del></p> <p><del>En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</del></p> <p><del>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.</del></p> <p><u>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República por un período personal de nueve años, podrán ser reelectos por una única vez.</u></p> <p><u>Los magistrados serán electos de acuerdo con la especialización de cada Cámara.</u></p> <p><u>La elección de los magistrados la hará el Congreso de la República, con mayoría simple, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, a propuesta del Consejo Nacional de Justicia de conformidad con los principios y normas señaladas en esta Constitución y la ley; esta elección tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto.</u></p> <p><u>Para la elaboración de ternas el Consejo Nacional de Justicia determinará si el cargo corresponde a la proporción de magistrados provenientes del sistema de carrera judicial o candidatos externos.</u></p> <p><u>Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución</u></p>	<p>resguarde la congruencia y estabilidad institucional de la CSJ.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se recomienda reducir el número de candidatos que se traslada al Congreso para la elección de la CSJ. Se considera que a mayor número de candidatos, menor control de parte del sistema respecto de que sean lo mejores calificados quienes integren la CSJ;</li> <li>- Se sugiere sostener el criterio de que para la elección de la CSJ se necesite la votación de la mayoría calificada por parte del Congreso. Esta disposición favorece que las fuerzas políticas del Congreso necesiten de mayor grado de consenso para la elección y que así la decisión sea más imparcial;</li> <li>- Se recomienda establecer en un artículo transitorio el método de renovación parcial del pleno de la CSJ.</li> </ul>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p>y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</p>	
<p><b>Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</b> Para <del>ser electo</del> <u>optar al cargo de</u> magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, <u>a) ser mayor de cuarenta años de edad; y haber desempeñado un período completo como b) ser magistrado titular de la Corte de Apelaciones o de los u otros tribunales colegiados que tengan de la misma calidad categoría; tener nueve años de experiencia en el cargo, para quienes aspiran dentro del sistema de la carrera judicial, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez quince años, para los aspirantes externos al sistema de la carrera judicial.</u></p>	<p>- No es necesario añadir “de edad”</p>
<p><b>Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones.</b> Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones <del>de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con</del> <u>y otros tribunales de</u> la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207 <u>de esta Constitución</u>, ser mayor de treinta y cinco años <del>haber sido</del> <u>de edad y haberse desempeñado como juez de primera instancia por lo menos ocho años para quienes corresponden al sistema de carrera judicial. Los aspirantes externos al sistema de carrera judicial deberán haber ejercido la profesión de abogado por un período no menor a quince años. o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.</u>  <del>Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de</del></p>	<p>Es innecesario añadir “ de esta Constitución”; “de edad”</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><del>Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</del>  <del>La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</del>  <del>En las votaciones, tanto para elegir la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</del></p>	
<p><b>Artículo 219. Tribunales militares.</b> Los tribunales militares conocerán de <u>los delitos e y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo.</u> Ninguna <u>persona civil podrá puede</u> ser juzgada por tribunales militares.</p>	
<p><b>Artículo 251. Ministerio Público.</b> El Ministerio Público es una <del>institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país</del> <u>entidad autónoma de la administración pública con presupuesto y personalidad jurídica propia, cuyo fin principal es el ejercicio de la acción penal pública.</u> Su organización y funcionamiento se <del>regirá rigen</del> <u>regirá rigen</u> por su ley orgánica. <del>El Jefe La Jefatura</del> <u>del Ministerio Público será ejercida por</u> el Fiscal General de la República. <del>y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener</del> <u>Para optar al cargo de Fiscal General se requieren</u> las mismas calidades que <del>los magistrados de para ser electo</del> <u>Magistrado a</u> la Corte Suprema de Justicia y además <u>experiencia comprobable en materia penal.</u> <u>El Fiscal General tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e incompatibilidades que los Magistrados a la Corte Suprema de Justicia; será nombrado por un período de seis años, por el Presidente de la República de una nómina de cuatro candidatos conformada de la forma siguiente: dos propuestos por el Congreso de la República y dos propuestos por la Corte Suprema de Justicia.</u></p>	<p>-Se sugiere no modificar el mandato del MP, pues es correcto que además del ejercicio de la acción pública penal, la entidad deba velar por el cumplimiento de la ley. En especial, dada la estructura de la investigación criminal, se debe sostener el principio de objetividad, pues de lo contrario se estaría dejando de lado la importancia de la imparcialidad en la producción de la prueba.</p> <p>-Se recomienda modificar el método de elección del Fiscal General a fin de garantizar su imparcialidad. El primer cambio tendría que ver con eliminar la participación del Poder Judicial, pues la lógica de la separación de la función de acusación del ejercicio del poder jurisdiccional del OJ, es que el ente que acusa sea independiente de los jueces y así se logre una inmediatez e imparcialidad real en el proceso penal. Por otro lado, se debería establecer un proceso en el que un consejo interno del MP (aspecto que ayudaría al fortalecimiento institucional) nomine a un número de candidatos calificados a ser electos como Fiscal General para que finalmente el Presidente pueda elegirlo y el Congreso confirme el nombramiento. Esto a fin de que</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><u>El Fiscal General de la República podrá reelegirse por una sola vez. Será suspendido del cargo en caso se le dicte auto de procesamiento en el que se le vincule a proceso penal y será removido en caso se le declare culpable en sentencia ejecutoriada.</u>  <u>Una ley desarrollará lo relativo a la carrera profesional del Ministerio Público.</u>  <del>será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.</del>  <del>Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.</del>  <del>En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.</del>  <del>El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.</del></p>	<p>exista contra pesos y una validación por parte del órgano que representa al pueblo.  - Se considera innecesario incluir como requisito constitucional que el fiscal tenga experiencia comprobable en materia penal.</p>
<p><b>Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad.</b> <del>La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.</del></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se sugiere modificar la entidad nominadora por parte del Poder Judicial. Es decir, que quede claro que quien nombrará al magistrado de la CC es el Organismo Judicial, por medio de la CSJ, tal y como se mencionó en los comentarios relacionados con las funciones del Consejo Nacional de Justicia;</li> <li>- Se sugiere simplificar la redacción del método de elección de los magistrados;</li> </ul>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><del>Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:</del></p> <p><del>a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;</del></p> <p><del>b) Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;</del></p> <p><del>c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;</del></p> <p><del>d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y</del></p> <p><del>e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.</del></p> <p><del>Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.</del></p> <p><del>La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.</del></p> <p><del>La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados titulares y tres suplentes. Los cargos de magistrados de la Corte durarán nueve años sin reelección y se renovarán por tercios cada tres años, de la manera siguiente:</del></p> <p><del>a) Un magistrado titular electo por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia. La elección se hará entre un postulado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros;</del></p> <p><del>b) Un magistrado titular designado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. La designación se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros; y</del></p> <p><del>c) Un magistrado titular electo por dos tercios del pleno del Congreso de la República. La elección se hará entre un postulado por no menos de ocho integrantes del Consejo Nacional de Justicia y otro por el Presidente de la República en</del></p>	



Reforma Propuesta	Observaciones
<p><u>Consejo de Ministros.</u>  <u>Los cargos de magistrados suplentes se establecerán, por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Congreso de la República, por mayoría calificada de sus miembros y el Consejo Nacional de Justicia, de la misma forma que los titulares.</u>  <u>Los suplentes integrarán el pleno, por sorteo, cuando fueren llamados.</u>  <u>Los organismos nominadores deberán acreditar de forma pública y transparente los méritos de capacidad, idoneidad y honradez, de las personas que postulen.</u>  <u>El pleno de la Corte de Constitucionalidad resolverá en única instancia, los asuntos en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República y el Tribunal Supremo Electoral.</u>  <u>En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante para finalizar el período, de acuerdo a los principios y procedimientos para la elección de los titulares.</u>  <u>Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad, presentarán ante el Congreso de la República, el juramento de fidelidad a la Constitución y la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.</u></p>	
<p><b>Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</b> Para ser <u>optar al cargo de magistrado</u> de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser guatemalteco de origen;</li> <li>b) Ser abogado colegiado <u>activo</u>;</li> <li><del>c) Ser de reconocida honorabilidad; y</del></li> <li><del>d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional</del></li> <li>c) Contar con méritos de idoneidad, capacidad y honradez;</li> </ul>	

Reforma Propuesta	Observaciones
<p>d) <u>Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante veinte años o haber desempeñado el cargo como magistrado de Corte de Apelaciones u otros tribunales de la misma categoría o Corte Suprema de Justicia, al menos durante ocho años.</u></p> <p>Los magistrados <u>titulares y suplentes</u> de la Corte de Constitucionalidad <del>gozarán de</del> <u>tendrán</u> las mismas prerrogativas, inmunidades e <u>incompatibilidades</u> que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia <u>y deberán ejercer su función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó o eligió, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.</u></p>	
<p><b>Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por <del>los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa,</del> un período de <del>un</del> <u>tres años, sin reelección, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.</u> <u>La persona que presida será escogida mediante sorteo que se efectúe entre los miembros que deseen optar a dicho cargo. La Corte regulará lo relativo a la ausencia de su Presidente.</u></p>	<p>-Es positivo que el período de funciones del presidente de la CC se amplíe de 1 a 3 años. Sin embargo, se sugiere que el presidente de la CC sea electo por el Pleno de Magistrados y no designado mediante sorteo.</p>
<p><b>Artículo 272. Funciones de la Corte de Constitucionalidad.</b> La Corte de Constitucionalidad tiene las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>b) Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, <u>el Consejo Nacional de Justicia, el Tribunal Supremo Electoral, el Presidente de la República y el Vicepresidente de la República;</u></p>	<p>- No es necesario incluir “de la República” después de Presidente, pues en la redacción original ya está incluido.</p>
<p><b>Artículo 20. Se adiciona el artículo 29, el cual queda así: “Artículo 29.</b> Dentro del plazo máximo de un año de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la</p>	<p>- No es técnico establecer en la Constitución el contenido y dirección de las leyes que deberá emitir el Congreso de la República. Así tampoco un plazo máximo para su debate.</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p>República las siguientes iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:</p> <p>a) Ley del Organismo Judicial que, además de sus aspectos generales, incluya: a) el sistema de carrera judicial; b) el servicio civil del Organismo Judicial; c) el Consejo Nacional de Justicia, sus direcciones y órganos auxiliares, las reglas de elección, nombramiento, sanción, suspensión y exclusión de los Consejeros, las suplencias, las sesiones del Consejo en pleno y su coordinación intraorgánica en el Organismo Judicial.</p> <p>b) Reformas a la Ley Orgánica del Ministerio Público.</p> <p>c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en especial la adopción de la oralidad dentro del amparo, el amparo en única instancia en contra de decisiones definitivas del Consejo Nacional de Justicia y los procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.</p> <p>d) Reformas a la Ley Electoral y de Partidos Políticos para que dentro de ella se regulen los procedimientos de impugnación conforme los lineamientos que se señalan en esta reforma para la administración de justicia.</p> <p>e) Reformas a la Ley en Materia de Antejucio con el objeto de regular la investigación a cargo del Ministerio Público de funcionarios que tienen la prerrogativa;</p> <p>f) La ley que regule los aspectos establecidos en el último párrafo del artículo 203 incluyendo la creación del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en</p>	
<p><b>Artículo 21. Se adiciona el artículo 30, el cual queda así:</b>  <b>“Artículo 30.</b> Dentro del plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la entrada de vigencia de estas reformas, la Corte Suprema de Justicia remitirá al Congreso de la República las siguientes</p>	<p>- Al igual que en el artículo anterior, se debe tener presente que no es técnico establecer plazo, contenido y sentido que deberán tener las iniciativas de ley presentadas al Congreso para su aprobación.</p>

Reforma Propuesta	Observaciones
<p>iniciativas de ley, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso de la República, en un plazo no mayor de seis meses posterior a su presentación y debate:</p> <p>a) Código Procesal Civil y Mercantil;</p> <p>b) Ley de lo Contencioso Administrativo;</p> <p>c) Ley de aplicación de principios generales del Derecho;</p> <p>d) Ley del Tribunal de Cuentas con el objeto de asegurar la incorporación de los principios rectores de la administración de justicia, especialmente la oralidad; y</p> <p>Código Militar que tipifique los delitos y faltas que por su naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar, y que garantice un proceso oral y público para su juzgamiento.</p> <p><b>Artículo 22. Se adiciona el artículo 31, el cual queda así: “Artículo 31.</b> Los jueces y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Apelaciones y otros tribunales de la misma categoría, que se encuentren actualmente en funciones, continuarán ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fueron nombrados o electos. El Consejo Nacional de Justicia aprobará la reglamentación relativa a los procedimientos y requisitos para la homologación al nuevo sistema de carrera judicial de conformidad con los principios establecidos en esta Constitución. Esta reglamentación deberá atender las distintas situaciones en que se encuentren jueces y magistrados que hayan ingresado a la carrera judicial de acuerdo con la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente reforma constitucional. Entre otros aspectos que deberán establecerse en la reglamentación de homologación, el Consejo Nacional de Justicia considerará la manifestación de interés del juez o magistrado que se encuentre en funciones para ingresar al nuevo sistema de carrera judicial y los resultados satisfactorios de las pruebas correspondientes.”</p>	<p>- Llama la atención el literal c) de este artículo pues en la legislación comparada y en la doctrina no hay leyes que regulen la aplicación de principios. Esta literal debe ser eliminada pues los Principios Generales del Derecho funcionan en congruencia con el sistema legal de forma complementaria. Incluir una norma de este tipo sería contraria a la naturaleza de los mismos principios mencionados.</p>
<p><b>Artículo 23. Se adiciona el artículo 32, el cual queda así: “Artículo</b></p>	

Reforma Propuesta	Observaciones
<p><b>32.</b> Hasta en tanto no se integre el Consejo Nacional de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, su Presidente y el Consejo de la Carrera Judicial, tramitarán los asuntos de su competencia conforme a su normativa actual. En lo que fuere aplicable, toda norma legal y reglamentaria en que se mencione Consejo de la Carrera Judicial, deberá entenderse que se refiere al Consejo Nacional de Justicia.”</p>	
<p><b>Artículo 24.</b> Se adiciona el artículo 33, el cual queda así: “<b>Artículo 33.</b> Los actuales magistrados de la Corte de Constitucionalidad culminarán el período para el que fueren electos y la nueva integración se regirá conforme a lo dispuesto en esta Constitución, eligiéndose tres magistrados por órgano elector para la integración de los nueve magistrados que conformarán la primera Corte de Constitucionalidad bajo la modalidad establecida en la presente reforma. Una vez nombrados los nuevos magistrados que integren la Corte, el Congreso de la República, realizará un sorteo mediante el cual se determinarán tres magistrados que deberán dejar sus cargos en el plazo de tres años y tres magistrados que culminarán su período en seis años. En la misma sesión, se realizará el sorteo para la elección de su Presidente.”</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se sugiere establecer un proceso de renovación escalonado para la integración de la Corte de Constitucionalidad.</li> </ul>
<p><b>Artículo 25.</b> Se adiciona el artículo 34, el cual queda así: “<b>Artículo 34.</b> La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, continuará ejerciendo su función hasta que concluya el período constitucional para el que fue nombrado.”</p>	